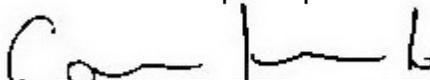


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 339-2021**, seguido por **LUZ DARY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en contra del señor **SEGUNDO GERARDINO VARGAS PEREZ**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, y se encuentra por resolver. También se informa que la parte actora, prestó el juramento de rigor.



GAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra el señor **SEGUNDO GERARDINO VARGAS PEREZ**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ DARY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2021 (fls.57 a 58), y el auto que liquida y aprueba costas (fl.60), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Se decretarán las medidas cautelares, toda vez que se prestó el juramento de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **SEGUNDO GERARDINO VARGAS PÉREZ** identificado con la CC. No. 79.869.914, y a favor de la señora **LUZ DARY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificada con la CC. No. 1.005.272.239, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Al pago de \$1.720.000, por concepto de cesantías.
- b) Al pago de \$295.840, por concepto intereses a las cesantías.
- c) Al pago de \$1.720.000, por concepto de primas de servicios.
- d) Al pago de \$860.000, por concepto de vacaciones.
- e) Al pago de \$14.920.000, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- f) Al pago de \$28.800.000, por concepto de indemnización moratoria, causada entre el 1 de marzo de 2019 y el 1 de marzo de 2021. Y a partir del 2 de marzo de 2021, deberá pagar intereses de mora a la más alta tasa legal vigente, hasta cuando se cancelen los conceptos ordenados por cesantías y primas de servicios.
- g) Al pago de la indexación, del literal d).
- h) Al pago de \$1.000.000 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.
- l) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada, señor **SEGUNDO GERARDINO VARGAS PÉREZ** identificado con la CC. No. 79.869.914, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otra clase de depósito, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, HSCB, BBVA, DAVIVIENDA y CITIBANK.

Código del Juzgado. 110012032017.

Limítese la medida de embargo a la suma de \$75.000.000.00. Por Secretaría, remítase copia del presente auto a las entidades bancarias, para su cumplimiento.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de la cuota parte del bien inmueble, de propiedad del señor **SEGUNDO GERARDINO VARGAS PÉREZ** identificado con la CC. No. 79.869.914, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20696665. Remítase copia del presente auto, al señor Registrador de Instrumentos Públicos – zona norte.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al aquí ejecutado, por anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA